

FALLO COMPLETO JURISDICCIONAL



Organismo	UNIDAD PROCESAL N°7 SAN CARLOS DE BARILOCHE (JUZGADO DE FAMILIA N°7)
Sentencia	410 - 13/08/2024 - INTERLOCUTORIA
Expediente	BA-00691-F-2024 - C.F. C/ G.A. S/ VIOLENCIA
Sumarios	No posee sumarios.

Texto
Sentencia

San Carlos de Bariloche, 13 de Agosto de 2024.

VISTO: El expediente caratulado *C.F. C/ G.A. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-00691-F-2024*,

CONSIDERANDO: Se presenta la señora F.C. con el patrocinio letrado de la doctora Adriana Ruiz Moreno solicitando medidas protectivas.

Fundamenta los motivos del pedido denunciando nuevas circunstancias por las que el señor A.G. ha retomado su accionar violento; ejerciendo violencia verbal, psicológica y digital hacia su persona. Asimismo, describe situaciones de las cuales se desprenden conductas de celotipia y control hacia la denunciante. (E0006).

Reciente informe del SAT surge que: *las agresiones, las conductas controladoras y hostigantes habrían ido en aumento* (E0005).

Finalmente, refiere nuevos hechos de violencia, suscitados recientemente hacia el hijo que poseen en común, con el fin de continuar el hostigamiento y amedrentamiento hacia su persona (E0008).

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de que la denunciante pueda vivir una vida libre de violencia, evitar nuevos episodios y prevenir otros de mayor riesgo; con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará, que obliga el abordaje del caso con la debida diligencia; sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

Asimismo, la Defensora de Menores interviniente (E.), prestó conformidad a las medidas de protección solicitadas respecto de su asistido y atento el interés superior del mismo.

Agrego además, que se debe prevenir el despliegue de violencia digital en el marco de la Ley Olimpia Nro. 27.736 (art. 6 inc. i) de la Ley 26485): *"Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la*

reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley".

A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del niño involucrado, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados

Finalmente, considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes, no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

RESUELVO:

1) Por contestada vista de la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 2. Téngase presente lo manifestado por la doctora Dolores Mazzante, asimismo la conformidad otorgada respecto de las medidas peticionadas. Hágase saber.

2) Ordenar la exclusión del hogar sito en calle P.N.5., del demandado A.G., a cuyos efectos librese el mandamiento correspondiente CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES, para que la diligencia sea llevada a cabo. Hágase saber a la parte que deberá consignar en el mismo, los horarios en los cuales resulta posible la diligencia. Confiérase al Oficial de Justicia las mas amplias facultades de ley a los fines de la realización de la misma.

3) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor A.G.a la señora F.C. y a su hijo C.R.G., debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en calle P.N.5. de esta ciudad, así como de los lugares donde los mismos realicen sus actividades laborales, educativas, de esparcimiento. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la señora F.C. y de su

hijo C.R.G. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante y su pequeño hijo.

4) Ordenar al señor A.G., el cese de los actos de perturbación, intimidación y hostigamiento hacia la señora F.C., tanto en espacio analógico como digital (art. 26 apartado a. 2 Ley 26.485).

5) Estas medidas estarán vigentes hasta el día **13 de Noviembre de 2024**, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor A.G. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: *"El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad"*. Notifíquese.

6) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a su vivienda; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

7) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 400 del CPCC).

8) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 400 del CPCC).

9) Líbrese oficio al Sistema de Abordaje Territorial (SAT) del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, a fin de poner en conocimiento del organismo la presente y solicitarle que continúe con el seguimiento del caso durante el tiempo de vigencia de las medidas y remita informe, cuando entienda necesario renovar las medidas jurisdiccionales dictadas o brindar información relevante para adoptar nuevas medidas. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 400 del CPCC).

10) Respecto al denunciado A.G., córrase traslado de la denuncia por el plazo de 5 (cinco) días, haciéndole saber que deberá presentarse con patrocinio de un abogado. Para el caso de no poder afrontar el pago de un abogado particular, podrán solicitar patrocinio jurídico gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Rio Negro, concurriendo a Av. 12 de Octubre 741 de San Carlos de Bariloche o bien

requerir patrocinio en dicho organismo enviando un mail a la siguiente dirección: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar. Notifíquese con entrega de copias de denuncia y de la presente. **CODIGO DE TRASLADO DE DEMANDA: H..**

11) Atento lo peticionado por la parte, la conformidad otorgada por la Defensora de Menores y lo dispuesto por el art. 149 del C.P.F., fijar una cuota alimentaria provisoria de \$200.000.- por el término de 3 meses, vencido el cual deberá peticionar en la vía y forma correspondiente con patrocinio letrado, las medidas de fondo que estimen corresponder.

La cuota alimentaria fijada deberá ser depositada dentro de los 5 días de notificada al obligado al pago, en la cuenta judicial que especialmente se abre a esos efectos, bajo apercibimiento de ejecución.

- Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. F.C. DNI 3. a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado el Nro. respectivo de la cuenta.

Asimismo, hágasele saber al oficiado, que deberá extender resumen de la cuenta judicial abierta a nombre de autos, cada vez que la denunciante así lo requiera, ello contra la sola presentación de su documento de identidad. NOTIFIQUESE.

El oficio deberá ser confeccionado por la parte para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en PUMA, debiendo la parte efectuar el diligenciamiento del oficio mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria, conforme Acordada Nro. 31/21 del STJRN.

12) Téngase por ratificada la gestión procesal invocada por la doctora Adriana Ruiz Moreno.

13) Líbrese oficio al Jardín d.C.C. a fin de poner en conocimiento la presente y requerir al establecimiento educativo adopten las medidas pertinentes en función de las medidas protectorias dispuestas en relación al niño involucrado. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte.

13) Se protocoliza digitalmente. Notificar con habilitación de días y horas inhábiles, debiendo efectuarse la notificación en forma personal a la parte denunciada, en los términos dispuestos por el punto 6 del Anexo I de la Acordada 15/2022 del S.T.J. de fecha 27/07/22. Hágase saber a la parte que

deberá consignar en el mismo, los horarios en los cuales resulta posible la diligencia. El resto de las partes y organismos se notifican conforme art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

14) En caso de no poder hacer efectiva la notificación por desconocimiento del paradero del denunciado, líbrese oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del mismo y posterior notificación de las medidas aquí dispuestas. Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

**Texto
Referencias
Normativas**

(sin datos)

Vía Acceso

(sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?**

NO

Voces

No posee voces.

**Ver en el
móvil**



